

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 14 de enero de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda de servidumbre para su revisión.
Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 036

Radicación 2020-00641-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que revisada la anterior demanda DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE adelantado por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICES ESP contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENRIQUETA ELISA DELGADO, encuentra el Despacho que debe proceder a su inadmisión por las razones a saber:

- 1.- No se acata lo previsto en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder, la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Debe actualizar el certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. No. 370-410974.
- 3.- Debe allegar el certificado catastral del predio sirviente conforme a lo dispuesto en el art. 26 numeral 7° del C.G. del P., con el fin de determinar la cuantía del mismo y de ser el caso, corregir la indicada en el acápite correspondiente.
- 4.- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 27 numeral 2° de la Ley 56 de 1981 y poner a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización a la que hace referencia en el hecho 10 del escrito de demanda, para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito a nombre del despacho en la cuenta del Banco Agrario No. 750012041015.
- 5.- Debe allegar el registro civil de defunción que de cuenta del fallecimiento de la señora Enriqueta Elisa Delgado, como quiera que dirige la demanda contra herederos indeterminados
- 6.- Manifiesta conocer la dirección de notificación de los demandados, por lo tanto deberá indicar si tiene conocimiento de herederos determinados de la señora

Enriqueta Elisa Delgado, a fin de surtir en debida forma la notificación, allegando la prueba idónea de ello o en su defecto adecuar la demanda en lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE adelantado por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICES ESP contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENRIQUETA ELISA DELGADO, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

04.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 003 de hoy 15/01/2021 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 14 DE ENERO DE 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda de servidumbre para su revisión. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0035
Radicación 2020-00642-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que revisada la anterior demanda DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE adelantado por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICES ESP contra ARNOLDO COLLAZOS GUEVARA, encuentra el Despacho que debe proceder a su inadmisión por las razones a saber:

- 1.- No se acata lo previsto en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder, la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Debe actualizar el certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. No. 370-330536.
- 3.- Debe allegar el certificado catastral del predio sirviente conforme a lo dispuesto en el art. 26 numeral 7° del C.G. del P., con el fin de determinar la cuantía del mismo y de ser el caso, corregir la indicada en el acápite correspondiente.
- 4.- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 27 numeral 2° de la Ley 56 de 1981 y poner a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización a la que hace referencia en el hecho 10 del escrito de demanda, para tal efecto, deberá constituir certificado de depósito a nombre del despacho en la cuenta del Banco Agrario No. 750012041015.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE adelantado por EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICES ESP contra ARNOLDO COLLAZOS GUEVARA, por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (5) DIAS, siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

NOTIFÍQUESE



KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

04.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 003 de hoy 15/01/2021_se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 14 de enero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva para librar mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 037

Radicación 760014003015-2020-00644-00

Presentada en debida forma la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA adelantada por **JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ RUIZ**, quien actúa como endosatario en propiedad del señor JORGE ANDRES CAMPO RAMIREZ, en contra de **ALEXANDER ROJAS MARTINEZ**, mayor y vecino de florida (Valle), toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ RUIZ** como endosatario en propiedad del señor JORGE ANDRES CAMPO RAMIREZ en contra de **ALEXANDER ROJAS MARTINEZ**, mayor y vecino de florida (Valle), para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante, las siguientes sumas de dinero contenidas en Pagaré **No. 01**:

- a)** Por la suma de **(\$4.500.000.00)**, por concepto de capital insoluto adeudado.
- b)** Por los intereses de plazo liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 21 de Junio de 2019, hasta el 31 de Diciembre de 2019.
- c)** Por los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 01 de Enero de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Num. 2 del C.G. del P.).

SEGUNDO: Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución – PAGARE - y lo exhibirá o dejara a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

TERCERO:-Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículo 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 003 de hoy 15/01/2021_se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 14 DE ENERO DE 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvese Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de enero dos mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.039

Radicación 76001-40-03-015-2020-00646-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS a través de apoderado judicial contra de MARIA YANET OSPINA, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C en contra de MARIA YANET OSPINA, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación personal de esta providencia cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.783.257.00)**, por concepto de capital del pagaré 3000002393.
- b) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde el 13 de Septiembre de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la obligación del pagaré.
- c) Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho.

SEGUNDO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR -PAGARÉ-** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- RECONOCER personería al Dr. CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZALEZ identificado con la C.C. 1.088.251.495 con T.P. 179.921 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 003 de hoy 15/01/2021 se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 14 DE ENERO DE 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva, para revisión. Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0041

RADICACION 2020-647-00

Revisada la demanda que antecede, observa el despacho lo siguiente:

1. No se acata lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

En consecuencia deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo. (art 90 del C.G.P.).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda para proceso ejecutivo de la COOPERATIVA COOPTECPOL, contra GABRIELA RAMIREZ MARIN, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 003 de hoy
15/01/2021 se notifica a las partes
la anterior providencia.**

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 14 de enero de 2021 En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 042

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2020-00648-00

De la revisión de la presente solicitud, se observa que el domicilio del deudor –no está en la ciudad de Cali, encontrándose la ubicación del garante en la ciudad de Medellín (Antioquia) de conformidad con la dirección registrada en el formulario de registro para garantía mobiliaria y de ejecución, por lo que conforme a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia *“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación**”*¹, para abonar razones y de conformidad con el art. 28 Núm. 14 CGP , es competente el juez del lugar del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, por lo que se impone concluir que este Juzgado carece de competencia territorial, y por ello se procederá a rechazar la demanda y se remitirá al Juez civil municipal (reparto) de Medellín Antioquia , para lo de su cargo, de conformidad.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO., contra **JHONNATTAN HURTADO RODRIGUEZ**, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN ANTIOQUIA (REPARTO) , conforme al art. 90 inciso 2 del CGP. Líbrese la comunicación respectiva.

¹ AC7472018 febrero 26/18

TERCERO.- CANCELAR la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en el aplicativo de JUSTICIA.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 003 de hoy 15/01/2021_se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 14 DE ENERO DE 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto para su revisión. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, catorce (14) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 043
Radicación: 2020-00649-00

Presentada en debida forma la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. INC, en contra de JULIAN ANDRES GRANADA ALMENDRA y MARY ANGELES ALMENDRA RIVERA, toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. INC, en contra de JULIAN ANDRES GRANADA ALMENDRA y MARY ANGELES ALMENDRA RIVERA, mayores de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma \$598.444 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.
- 2.- Por la suma \$598.444 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.
3. Por la suma de \$1.795.332 correspondiente a la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO EJECUTIVO base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova, T.P. No. 162.809 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 003 de hoy 15/01/2021_se
notifica a las partes la anterior
providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria